



Villavicencio, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSCIO NATALIA NEIRA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NAL
EXPEDIENTE: 50001 33 33 008 2019 00188 00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Conforme los planteamientos realizados en el escrito de demanda, nos encontramos ante el medio de control de reparación directa, frente al cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 140 establece:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

(...)"

Ahora bien, en tratándose de pretensiones de reparación directa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, reguló el tema de la oportunidad para adelantar la acción dando paso a la consagración de la caducidad de la misma conforme lo siguiente:

*"oportunidad para presentar la demanda.
Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:*

*...
2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*

*...
i). cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..."*

De acuerdo a las pretensiones expuestas y hechos señalados en la demanda, el motivo por el cual los demandantes buscan el reconocimiento de los perjuicios materiales, morales y relación vida, consiste en:

"DECLARATIVAS.

Que se declare que la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – POLICIA NACIONAL es responsable por los daños y perjuicios sufridos por la señora ROSCIO NATALIA NEIRA Y DEMÁS ACTORES, debido al actuar negligente de uno de sus agentes.

(...), folio 42 anverso.

Igualmente señala la parte actora en las consideraciones y problema jurídico que:

"El problema jurídico a resolver en el caso de autos corresponde a establecer si el Estado debe responder por los perjuicios ocasionados por la falla en el servicio en que incurrió la Policía Nacional por las lesiones físicas como psicológicas ocasionadas a la señora ROSCIO NATALIA NEIRA, en hechos ocurridos el día 07 de Octubre de 2012, en la que resultó lesionada con herida de bala de arma de fuego, a causa de un disparo que propinó uno de los policiales que se encontraba en persecución de un delincuente" (folio 44).

Para resolver se indica, que el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad, para garantizar la seguridad jurídica; pues, se erige como sanción en los eventos en que el derecho a accionar no se ejercita en un término específico, así, el interesado debe asumir la carga de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley; y de no hacerlo en tiempo, perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos, esto es, a partir del **07 de octubre de 2012**, data en la que resultó lesionada con herida de bala de arma de fuego la señora ROSCIO NATALIA NEIRA; por lo tanto, los demandantes contaban hasta el día **07 de octubre de 2014** para interponer el presente medio de control de reparación directa.

Ahora, indica el apoderado judicial de la parte demandante que si bien es cierto los hechos ocurren el día 07 de octubre de 2012, el término extintivo no puede principiar a computarse des esa fecha, pues solo hasta el **31 de marzo de 2016** la Fiscalía General de la Nación, determinó que fueron los agent4s de la policía, en el desarrollo de actividades propias de su función quienes causaron el daño irrogado (folio 45 vuelto); manifestación que no será atendida por este Despacho, toda vez que nuestro ordenamiento administrativo indica que en el artículo 164 CPACA, que cuando se pretenda la reparación directa, se debe tener en cuenta en la demanda la ocurrencia de la acción u omisión causante del **daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre

que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia; circunstancia que como lo indicaron en los hechos de la demanda (folios 41 y 42) y la denuncia instaurada señalaron el daño causado y el agente que presuntamente lo cometió (folio 24).

Así las cosas atendiendo el contenido del artículo 169 del C.P.A.C.A, el cual establece tres eventos en los cuales se debe rechazar una demanda, entre ellos "cuando hubiere operado la caducidad", como ya se evidenció, se considera vencido el término para adelantar la reclamación por vía judicial y por ende se rechaza la presente demanda de reparación directa y se ordena la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por ROSCIO NATALIA NEIRA y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por caducidad del medio de control.

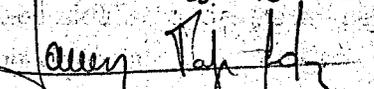
SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, ARCHIVARSE EL EXPEDIENTE; previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de los documentos devueltos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

	<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>		
<p>La providencia calendarada 09 de JULIO de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 28 del 10 de JULIO de 2019.</p>		
<p> LAUREN SOFÍA TOLCIZA FERNÁNDEZ Secretaría del Circuito</p>		

